El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

Providencia: Sentencia de 20 de mayo de 2020

Radicación Nro: 66001-31-05-001-2017-00486-01

Proceso: Ordinario Laboral

Demandante: Luis Antonio Torres Granada

Demandado: Colpensiones

Magistrado Ponente: Julio César Salazar Muñoz

Juzgado de origen: Juzgado Primero Laboral del Circuito

**TEMAS: PENSIÓN DE VEJEZ / RÉGIMEN DE TRANSICIÓN / ACUERDO 049 DE 1990 / ACTO LEGISLATIVO 001 DE 2005 / REQUISITOS / MORA PATRONAL / CARGA PROBATORIA DEL DEMANDANTE / O INDICIOS DE LOS CUALES PUEDE INFERIRSE.**

Según el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 son beneficiarios del régimen de transición quienes hubiesen cumplido 40 o 35 años al momento de entrar a regir la ley 100 de 1993, según se trate de hombres o mujeres, o quienes acrediten más de 15 años de servicios cotizados.

El Acto Legislativo 001 de 2005, por medio del cual se adicionó el artículo 48 de la Constitución Nacional, dispuso, en el parágrafo transitorio 4º, como fecha límite para la aplicación de dicho régimen el 31 de julio de 2010; excepto para los trabajadores que, acrediten como mínimo 750 semanas cotizadas o su equivalente en tiempo de servicios a la entrada en vigencia de dicha disposición, esto es, el 29 de julio de 2005, a los cuales cobija la anterior normatividad hasta el año 2014. (…)

… asegura el señor Torres Granada, que a partir del mes siguiente, esto es, desde el 1º de julio de 1996 hasta el 30 de noviembre de 1998, ese empleador se encuentra en mora en el pago de los aportes al sistema general de pensiones, no obstante, si bien, como ya ha tenido la oportunidad de decirlo esta Corporación en otros procesos de similares connotaciones, existe la posibilidad de inferir la mora patronal, única y exclusivamente de la lectura y análisis de las historias laborales de los trabajadores al verificarse que existen ciclos intercalados de pagos parciales o totales de los aportes, o porque, a pesar de encontrarse en cero algún periodo, se registra correctamente la correspondiente referencia de pago; lo cierto es que tales situaciones no acontecen en el caso de la historia laboral del señor Luis Antonio Torres Granada… por lo que indispensable era que acreditara por medio de otras pruebas que su vínculo laboral con esa entidad había permanecido vigente durante las fechas en las que alega la mora en el pago de los aportes al sistema general de pensiones, pero lastimosamente esas afirmaciones consignadas en la demanda… no fueron respaldadas con las pruebas que así lo demostraran…

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**

**SALA LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ**

**AUDIENCIA PÚBLICA**

Hoy, veinte de mayo de dos mil veinte, siendo las once de la mañana, la Sala de Decisión Laboral Nº 3 del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, dando cumplimiento a las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura con ocasión de la emergencia sanitaria mundial causada por la propagación del COVID 19, se constituye en audiencia pública virtual se constituye en audiencia pública virtual con el propósito de resolver el recurso de apelación interpuesto por el señor LUIS ANTONIO TORRES GRANADA en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito el 30 de agosto de 2019, dentro del proceso que le promueve a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, cuya radicación corresponde al Nº 66001-31-05-001-2017-00486-01.

La sala está integrada por quien les habla, JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ, como ponente y las magistradas que a continuación dejan constancia de su asistencia.

Al acto comparecen las personas que a continuación se identifican:

Demandante y su apoderado:

Demandado y su apoderado:

**ANTECEDENTES**

Pretende el señor Luis Antonio Torres Granada que la justicia laboral declare que es beneficiario del régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 y que cumple con los requisitos previstos en el Acuerdo 049 de 1990 y con base en ello aspira que se condene a la Administradora Colombiana de Pensiones a reconocer y pagar la prestación económica a partir del 1º de marzo de 2012, los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 o en su defecto la indexación de las sumas reconocidas, lo que resulte probado extra y ultra petita y las costas procesales a su favor.

Refiere que: Nació el 30 de enero de 1947, por lo que a 1º de abril de 1994 tenía cumplidos más de 40 años de edad; el 1º de marzo de 1983 se afilió al RPM administrado por el extinto ISS, cotizando interrumpidamente hasta el 1º de marzo de 2012; el empleador Constructora El Palmar S.A. presenta mora en el pago de los aportes a su favor entre los ciclos de julio de 1996 y noviembre de 1998, los cuales no han sido contabilizados por Colpensiones a efectos de reconocerle la pensión de vejez; al sumar esas semanas de cotización a su historia laboral, acreditaría 560,41 semanas en los últimos 20 años anteriores al cumplimiento de los 60 años de edad; desde el 25 de abril de 2007 ha solicitado la corrección de su historia laboral, sin embargo, ello no ha sido posible, entre otras cosas porque la entidad accionada no ha ejercido las acciones de cobro que le competen; en sentencia de tutela emitida el 3 de septiembre de 2014 por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Cartago, se le ordenó a Colpensiones dar respuesta de fondo a la petición de corrección de historia laboral elevada por el actor, pero a pesar de ello, la entidad demandada por medio de la resolución Nº GNR359183 de 13 de octubre de 2014 no corrige la historia laboral y posteriormente niega el reconocimiento de la pensión de vejez.

Dada la situación en la que se encontraba, el 11 de marzo de 2016 solicitó el reconocimiento y pago de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, la cual fue atendida por la demandada a través de la resolución Nº GNR148229 de 26 de mayo de 2016 reconociéndosele por ese concepto la suma de $4.191.718; inconforme con esa situación interpuso queja ante la Superintendencia Financiera, quien en respuesta dada el 15 de junio de 2017 le manifestó que no era la autoridad competente para resolver esa inconformidad, debiendo acudir a la jurisdicción competente para ello; ante nueva solicitud elevada por él, la entidad accionada emitió la resolución Nº SUB50847 de 3 de mayo de 2017 en la que se le niega nuevamente el derecho pensional, la cual fue confirmada en la resolución Nº DIR16251 de 22 de septiembre de 2017.

Al contestar la demanda -fls.115 a 125- la Administradora Colombiana de Pensiones se opuso a las pretensiones argumentando que el accionante no acredita la densidad de semanas exigidas en la Ley para acceder a la pensión de vejez que solicita. Formuló las excepciones de mérito que denominó “Inexistencia de la obligación demandada” “Prescripción” y “Declaratoria de otras excepciones”.

En sentencia de 30 de agosto de 2019, la funcionaria de primer grado determinó que no era dable sumar a la historia laboral del accionante los aportes que se encuentran reportados en mora con la empresa Constructora El Palmar S.A., en consideración a que no hay pruebas en el plenario que permitan concluir que más allá del ciclo de junio de 1996, el señor Luis Antonio Torres Granada continuó prestando sus servicios a favor de esa entidad. Posteriormente, al estudiar la viabilidad de acceder a la pensión de vejez, sostuvo que a pesar de que el actor es beneficiario del régimen de transición por edad, lo cierto es que no cumplió el lleno de los requisitos establecidos en el Acuerdo 049 de 1990, pues si bien cumplió los 60 años de edad el 30 de enero de 2007, no acredita en toda su vida laboral por lo menos 1000 semanas de cotización o 500 en los últimos 20 años anteriores al cumplimiento de la edad mínima, agregando que en este caso no puede extendérsele al demandante el régimen de transición más allá del 31 de julio de 2010, ya que para la fecha en que entró en vigencia el Acto Legislativo 01 de 2005 no tiene cotizaciones o servicios correspondientes a 750 semanas.

Inconforme con la decisión, el apoderado judicial de la parte actora interpuso recurso de apelación, manifestando que si bien no existe la posibilidad de acreditar la prestación del servicio y por ende el contrato de trabajo entre el señor Luis Antonio Torres Granada con la Constructora El Palmar S.A., la verdad es que solicita que se haga un nuevo estudio de la situación en el curso de la segunda instancia a fin de que se acceda a la pensión de vejez a favor del actor con base en las semanas que se encuentran en mora con esa entidad.

En este estado se corre traslado a los asistentes para que presenten sus alegatos.

Oídas las argumentaciones a esta Sala de Decisión le corresponde resolver los siguientes ***PROBLEMAS JURÍDICOS***:

***¿Se encuentra probado dentro del proceso que el empleador Constructora El Palmar S.A. se encuentra en mora en el pago de los aportes en pensión del demandante entre los periodos de julio de 1996 a noviembre de 1998?***

***¿Es el señor Luis Antonio Torres Granada beneficiario del régimen de transición consagrado en el artículo 36 de la ley 100 de 1993?***

***¿Tiene derecho al actor a la pensión de vejez que reclama?***

Con el propósito de dar solución a los interrogantes es del caso analizar el siguiente aspecto jurídico:

**RÉGIMEN DE TRANSICIÓN Y ACTO LEGISLATIVO 001 DE 2005.**

Según el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 son beneficiarios del régimen de transición quienes hubiesen cumplido 40 o 35 años al momento de entrar a regir la ley 100 de 1993, según se trate de hombres o mujeres, o quienes acrediten más de 15 años de servicios cotizados.

El Acto Legislativo 001 de 2005, por medio del cual se adicionó el artículo 48 de la Constitución Nacional, dispuso, en el parágrafo transitorio 4º, como fecha límite para la aplicación de dicho régimen el 31 de julio de 2010; excepto para los trabajadores que, acrediten como mínimo 750 semanas cotizadas **o su equivalente en tiempo de servicios** a la entrada en vigencia de dicha disposición, esto es, el 29 de julio de 2005, a los cuales cobija la anterior normatividad hasta el año 2014.

**EL CASO CONCRETO**

Al alegar el señor Luis Antonio Torres Granada una supuesta mora patronal entre los periodos que van del ciclo de julio de 1996 al de noviembre de 1998 por parte de la sociedad Constructora El Palmar S.A., el juzgado de conocimiento, antes de pronunciarse frente al escrito de contestación de la demanda allegado por la Administradora Colombiana de Pensiones y previendo la posible integración del contradictorio con la referida sociedad, le ordenó a la parte actora que aportara el certificado de existencia y representación de esa entidad, quien se identifica con el NIT800.207.048, por medio de auto de 23 de abril de 2018 –fl.129-.

Dando cumplimiento a esa orden, el apoderado judicial del accionante solicitó la expedición de ese documento a la Cámara de Comercio del Municipio de Cartago, quien en oficio de 3 de mayo de 2018 –fl.137- informó que al verificar la base de datos del sistema integrado de información SII y el registro único empresarial social –RUES- a nivel nacional, logró determinar que la sociedad Constructora El Palmar S.A. no se encontraba registrada, por lo que no era posible emitir el documento peticionado.

Bajo esas circunstancias y ante la imposibilidad de integrar la litis con la Constructora El Palmar S.A., el Juzgado Primero Laboral del Circuito admitió la respuesta a la demanda entregada por la Administradora Colombiana de Pensiones y continuó el proceso en esas condiciones.

Aclarada esa situación, corresponde dar respuesta entonces a los interrogantes que se plantean en esta sede y para ello es preciso indicar que al revisar la historia laboral emitida el 13 de septiembre de 2017 –inmersa en el expediente administrativo del demandado visible en medio magnético de folio 126 del plenario-se advierte una afiliación del señor Luis Antonio Torres Granada por parte de Constructora El Palmar S.A. para el 1º de mayo de 1996, cancelándose efectivamente los ciclos correspondientes a ese mes y al de junio de 1996, sin que se haya inscrito la novedad de retiro por parte de ese empleador.

Ahora, asegura el señor Torres Granada, que a partir del mes siguiente, esto es, desde el 1º de julio de 1996 hasta el 30 de noviembre de 1998, ese empleador se encuentra en mora en el pago de los aportes al sistema general de pensiones, no obstante, si bien, como ya ha tenido la oportunidad de decirlo esta Corporación en otros procesos de similares connotaciones, existe la posibilidad de inferir la mora patronal, única y exclusivamente de la lectura y análisis de las historias laborales de los trabajadores al verificarse que existen ciclos intercalados de pagos parciales o totales de los aportes, o porque, a pesar de encontrarse en cero algún periodo, se registra correctamente la correspondiente referencia de pago; lo cierto es que tales situaciones no acontecen en el caso de la historia laboral del señor Luis Antonio Torres Granada, pues más allá de los dos ciclos efectivamente pagados por la Constructora El Palmar S.A. (mayo y junio de 1996), no se evidencian, otros signos o hechos que permitan concluir que él continuó prestando sus servicios a favor de esa sociedad más allá de esos dos periodos, por lo que indispensable era que acreditara por medio de otras pruebas que su vínculo laboral con esa entidad había permanecido vigente durante las fechas en las que alega la mora en el pago de los aportes al sistema general de pensiones, pero lastimosamente esas afirmaciones consignadas en la demanda -fls.3 a 20- no fueron respaldadas con las pruebas que así se lo demostraran, ya que no adjuntó con el libelo introductorio, por ejemplo, la copia del contrato o de los contratos de trabajo, ni tampoco solicitó que fueran escuchados los testimonios de terceros que pudieran dar fe de que entre él y la referenciada Constructora se presentó una relación laboral que obligara a esa entidad a efectuar esas cotizaciones a su favor, para que, en caso de no hacerlo, se activaran las correspondientes acciones de cobro por parte del ISS hoy Colpensiones.

En esas circunstancias, al no quedar demostrado en el proceso que la Constructora El Palmar S.A. incurrió en mora en el pago de los aportes al sistema general de pensiones durante los ciclos de julio de 1996 a noviembre de 1998, no es posible adicionar a la historia laboral del accionante las semanas correspondientes a esos periodos.

Lo que corresponde resolver ahora es si el señor Luis Antonio Torres Granada es o no beneficiario del régimen de transición previsto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 y si cumple con los requisitos para acceder a la pensión de vejez que solicita, y en ese sentido, según el registro civil de nacimiento –fl.21- al haber nacido el 30 de enero de 1947, para el 1º de abril de 1994 él tenía cumplidos 47 años de edad, siendo beneficiario del régimen de transición hasta el 31 de julio de 2010, pues de acuerdo con la información de la historia laboral, para el 29 de julio de 2005 cuando entró en vigencia el Acto Legislativo 01 de 2005, él tenía acumuladas 556,72 semanas de servicios o cotización.

El régimen pensional al que pertenecía el actor antes de entrar en vigencia el sistema general de pensiones, era el consagrado en el Acuerdo 049 de 1990 que exigía a sus afiliados cumplir 60 años de edad y acreditar 1000 semanas de cotización en cualquier tiempo o 500 semanas dentro de los 20 años anteriores al cumplimiento de la edad mínima. De acuerdo con el registro civil de nacimiento –fl.21- él cumplió los 60 años de edad el 30 de enero de 2007, pero según la información inmersa en su historia laboral, en toda su vida laboral tiene cotizadas 878.30 semanas, de las cuales 433.58 las efectuó dentro de los 20 años anteriores al cumplimiento de la edad mínima, razón por la que no es dable reconocer a su favor el derecho a la pensión de vejez que pretende, como acertadamente lo concluyó la funcionaria de primera instancia.

Costas en esta instancia a cargo de la parte actora en un 100%

En mérito de lo expuesto, la **Sala de Decisión Laboral Nº 3 del Tribunal Superior de Pereira**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO. CONFIRMAR** la sentencia recurrida.

**SEGUNDO. CONDENAR** en costas en esta sede instancia a la parte actora en un 100%.

Decisión notificada en estrados.

No siendo otro el objeto de la presente audiencia se levanta y firma esta acta por las personas que en ella intervinieron.

Quienes Integran la Sala,

**JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ**

Ponente

**ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN**

Magistrada

**ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO**

Magistrada